



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0029/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS ambas
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a catorce de septiembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0029/2020, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el diez de enero de dos mil veinte, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, JOACIM UZIEL MONTOYA TORRES, compareció a demandar la nulidad de tres multas de tránsito con folio 072754-1, 087389-1 y 097215-1, respecto al vehículo con placas ***, según relación obtenida a través de la página de *internet* del Municipio de Aguascalientes, por la cantidad de \$7,445.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas, ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular

ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *once de agosto de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *nueve de septiembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas

Al respecto, señala el Secretario de Finanzas Pública Municipales que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.



Es **infundado** por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basta la acreditación de la posesión con la **tarjeta de circulación** que aparece a su nombre respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Finalmente afirma la Secretaría de Seguridad Pública que debe decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del actor en virtud de que tuvo conocimiento del acto impugnado desde que recibió la **boleta de infracción** de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) y por ende resulta extemporánea la presentación de la demanda.

Es inexacto que el accionante **hubiere** tenido conocimiento del acto impugnado desde que recibió la boleta de infracción de la(s) respectiva(s) multa(s) de tránsito impugnada(s)

Se afirma lo anterior, porque de la demanda en su conjunto se obtiene, que el actor impugna la determinación de la multa y no la boleta de infracción por el que se enteró de aquella.

Luego, si no existe constancia de que el demandante tuvo conocimiento de la determinación de calificación que impuso la multa, se encuentra en aptitud de comparecer a juicio en términos del artículo 31, fracción II de la Ley en la materia por la que se concede esa posibilidad a los particulares en aquellos casos en que dicen desconocer el acto de autoridad, siendo infundada la causal de improcedencia y por tanto improcedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió las determinaciones de calificación y multa en cantidad líquida, de la multa impugnada.

De dicha documental, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la referida multa de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la resolución determinante exhibida por la demandada, ya que de la valoración a las misma, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes



argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la(s) **MULTA(S)** de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha quince de septiembre de dos mil veinte.- Conste.

SHYAM SUNDER OFFICE